



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 Y TEECH/JIN-M/085/2021.

INCIDENTISTA: Partido Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; así como del Acuerdo de Sala de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el expediente SX-JRC-70/2022, por en que se ordenó conocer en vía incidental y emitir la determinación que en Derecho corresponda, relativa al cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

veintiuno, en los juicios de inconformidad promovidos con motivo de los resultados de la elección para elegir a miembros del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, citados al rubro.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, como sigue:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio de **dos mil veintiuno**⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Frontera

³ De conformidad con artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Comalapa.

3. Sesión de cómputo, validez de la elección y entrega de constancia.

El nueve de junio, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, realizó la sesión permanente de cómputo municipal. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes se les expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal.

II. Impugnación de la elección⁷

1. Juicios de inconformidad. Del doce al catorce de junio, los partidos políticos MORENA, Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chiapas, Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México⁸, todos por conducto de sus representantes, entonces acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, del Instituto de Elecciones, presentaron demandas de Juicios de Inconformidad a fin de impugnar los resultados de las elecciones municipales.

2. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintisiete de agosto, este Órgano Jurisdiccional pronunció sentencia en los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, determinó anular la elección y dar vista al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable y los efectos de dicha sentencia.

3. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El quince de septiembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió los expedientes SX-JE-207/2021 y sus

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante, los referidos partidos políticos podrán ser identificados como PES, NA, MVC, PRI y Partido Verde según sus siglas reconocidas en sus estatutos.

acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó por distintas razones, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, dejando intactas las vistas realizadas por este Tribunal Electoral.

4. Impugnación ante Sala Superior. Mediante sesión de veintinueve de septiembre y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ desechó el expediente SUP-REC-1740/2021, relativo a la demanda de Recurso de Reconsideración presentada por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa referida en el punto anterior, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

III. Concejo Municipal

1. Designación de Concejos Municipales. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 438, el cual se publicó el trece de octubre siguiente en el Periódico Oficial del Estado, cuya finalidad de su emisión fue determinar la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias y designar un Concejo Municipal en Frontera Comalapa, para cubrir el periodo respectivo.

2. Impugnación de los Decretos. En diversos días de octubre, varios actores interpusieron medios de impugnación para controvertir el Decreto referido, mediante el cual se eligió Concejo Municipal en Frontera Comalapa, Chiapas.

IV. Incidente de Incumplimiento de Sentencia

1. Escritos incidentales. El cuatro, seis, siete y ocho de octubre, el Apoderado legal del Partido Acción Nacional; el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera

⁹ En adelante Sala Superior.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Comalapa, y el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, así como un ciudadano de dicho municipio, respectivamente, presentaron escritos de incumplimiento de sentencia en los juicios de inconformidad principales.

El dieciocho de octubre, los representantes de los partidos políticos Encuentro Solidario, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y MORENA, acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, también presentaron de forma separada escritos incidentales de incumplimiento de sentencia.

2. Resolución incidental. El veintidós de noviembre, este Órgano Jurisdiccional resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia en el sentido de declarar fundados los promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; ordenó al Congreso del Estado a cumplir con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente principal de mérito y modificar parcialmente el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, única y exclusivamente en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Frontera Comalapa.

3. Convocatoria a Elecciones Extraordinarias. El siete de diciembre, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 014, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamientos, entre otros, en Frontera Comalapa.

4. Informe sobre cumplimiento. El nueve de diciembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia de los incidentes de mérito.

5. Acuerdo de Pleno sobre cumplimiento de sentencia. El diez de febrero de **dos mil veintidós**, este Órgano Jurisdiccional declaró cumplida la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada

en los incidentes de incumplimiento de sentencia con motivo de los juicios de inconformidad identificados como TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, por parte del Congreso del Estado de Chiapas.

V. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022¹⁰

1. Convocatoria para el PELE 2022. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el PELE 2022 y elegir miembros de Ayuntamiento en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas.

2. Calendario Electoral del PELE 2022. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el Calendario del PELE 2022, para las elecciones de los ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

3. Modificación al Calendario Electoral. El treinta y uno de enero de **dos mil veintidós**¹¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022, aprobó la modificación al Calendario del PELE 2022, para las elecciones de miembros del Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, que fue aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021.

4. Inicio del proceso electoral. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELE 2022.

¹⁰ En lo subsecuente PELE 2022.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

5. Etapa de campañas. Esta etapa comprendió de veintiuno al treinta de marzo.

6. Baja de casillas. El treinta y uno de marzo, el Consejo Distrital 08 del INE, mediante Acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, aprobó ajustes a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, para el PELE 2022.

7. Acuerdo de no elecciones. El uno de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, determinó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa, y en consecuencia, disolvió el Consejo Municipal Electoral.

8. Conclusión del PELE. En sesión de uno de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, al agotarse la cadena impugnativa en la Sala Superior, dio por concluido el PELE 2022.

VI. Incidente de Incumplimiento de Sentencia

1. Presentación de los escritos. El seis de junio, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó escrito por el que reclamó el incumplimiento de la sentencia de los juicios de inconformidad principales.

2. Recepción y turno. El siete de junio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de presentación del Incidente y ordenó turnarlo a su Ponencia para efecto de que se analizaran las manifestaciones del promovente y se propusiera al Pleno lo que en Derecho corresponda.

3. Sentencia incidental. El cinco de julio, este Órgano Jurisdiccional pronunció sentencia incidental en el sentido de declarar infundado el Incidente de Incumplimiento y declarar cumplida la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VII. Impugnación federal

1. Demanda federal. El once de julio, el Partido Movimiento Ciudadano presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante este Órgano Jurisdiccional, quien realizó el trámite correspondiente y lo remitió a la Sala Regional Xalapa.

2. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintiocho de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-070/2022, en el sentido de:

A. Revocar la resolución incidental impugnada;

B. Vincular al Congreso, así como al Instituto de Elecciones, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en términos de la legislación aplicable; y,

C. Una vez emitida la Convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Local debería informarlo a la Sala Regional Xalapa.

3. Impugnación ante Sala Superior. El uno de agosto, el Partido MORENA, impugnó la resolución de la Sala Regional Xalapa a través de Recurso de Reconsideración.

4. Resolución de Sala Superior. El siete de septiembre, la Sala Superior resolvió desechar el Recurso de Reconsideración SUP-REC-364/2022, lo que hizo el efecto de confirmar la sentencia de veintiocho de julio, pronunciada por la Sala Regional Xalapa.

VIII. Trámite incidental

1. Informe del Instituto de Elecciones. El diecisiete de octubre de **dos mil veintitrés**¹², el Instituto de Elecciones informó respecto de lo ordenado

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-70/2022, relativo a realizar las elecciones en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, entre otros, remitió diversa documentación para acreditarlo.

2. Requerimiento. El veinte de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, requirió al Congreso del Estado de Chiapas, para que informara sobre las medidas tomadas en el ámbito de su competencia, para la celebración de las elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa, lo anterior, en términos de la sentencia pronunciada en el expediente SX-JRC-70/2022.

3. Recepción de documentación enviada por Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibida la notificación electrónica y los anexos en PDF remitidos por la Sala Regional Xalapa, relativos al cumplimiento de la sentencia de mérito.

4. Cumplimiento del Congreso del Estado. El siete de noviembre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio y anexos remitidos por el Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal del Congreso del Estado, por hechas sus manifestaciones que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

5. Requerimiento al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones. El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente, requirió al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones, que informaran a este Tribunal sobre las acciones llevadas a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, o en su caso, la decisión que adoptaron dichas instituciones respecto a la celebración de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

6. Informe del Congreso del Estado. El nueve de enero de **dos mil veinticuatro**¹³, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio y

¹³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

anexos que remitió el Director de Asuntos Jurídicos y apoderado Legal del Congreso del Estado, los cuales ordenó agregar al Incidente para que obraran como correspondiera y fueran valoradas en el momento procesal oportuno.

7. Informe del Instituto de Elecciones. El once de enero, el Magistrado Presidente, tuvo por recibidos los oficios y por hechas las manifestaciones del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por los cuales informa que el Consejo General de dicho Instituto realizó la Declaración de la Conclusión del PELE 2022, en los municipios de Honduras de la Sierra y en Frontera Comalapa, Chiapas, y que dio formal inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁴ en Chiapas.

8. Informe del Instituto de Elecciones. El once de enero, el Instituto de Elecciones **informó a la Sala Regional Xalapa**, respecto de la Conclusión del PELE 2022, en los Municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa; y, el inicio del PELO 2024.

9. Informe del Instituto de Elecciones. El diecisiete de enero, el Magistrado Presidente:

A. Tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual remite información sobre las acciones realizadas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente SX-JRC-70/2022, o en su caso la decisión adoptada respecto a la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Frontera Comalapa.

B. Requirió al Instituto de Elecciones para que remitiera a este Tribunal Electoral el acuerdo o documento en el que se expresara las razones que justifican la Declaratoria de Conclusión del PELE 2022.

10. Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora. El

¹⁴ En lo sucesivo PELO 2024.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

veinticinco de enero, el Magistrado Presidente:

A. Tuvo por recibido el oficio y anexos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, y por hechas sus manifestaciones.

B. Ordenó darle vista al Partido actor con la documentación remitida por la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no realizarlo dentro del término concedido, se tendría por precluido su derecho.

11. Cumplimiento de requerimiento del Congreso del Estado. El veinticinco de enero, el Congreso del Estado, vía correo electrónico **informó a la Sala Regional Xalapa**, respecto del cumplimiento a lo requerido referente al oficio SG-JAX-66/2024.

12. Preclusión de derecho y turno. El uno de febrero, el Magistrado Presidente:

A. Declaró precluido el derecho del Partido actor para manifestarse respecto de lo informado, toda vez que feneció el término concedido y no compareció.

B. Ordenó turnar los autos del incidente, así como del expediente principal a su Ponencia, a efecto de que se pronunciara y propusiera al Pleno lo correspondiente, lo que se cumplimentó mediante Oficio: TEECH/SG/094/2024.

13. Informe del Congreso del Estado de Chiapas. El seis de febrero, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, **informó a la Sala Regional Xalapa**, respecto de que ha realizado diversas acciones con el objeto de establecer las condiciones necesarias, que es un hecho público y notorio la obstaculización de la instalación de casillas y el riesgo significativo a la integridad física de los funcionarios electorales, a lo que se suma la presencia de la delincuencia organizada, por lo que hasta la fecha no había emitido la Convocatoria.

14. Radicación. El seis de febrero, el Magistrado Instructor:

A) Tuvo por recibido el oficio de cuenta y anexos.

B) Ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia de mérito, y en su oportunidad proponer al Pleno la determinación correspondiente.

15. Acuerdo de Sala. El veintidós de febrero, la Sala Regional Xalapa, en Acuerdo de Sala ordenó remitir a este Tribunal Electoral los originales de los informes del Instituto de Elecciones y del Congreso del Estado que fueron presentados en esa instancia, así mismo, ordenó que conociera en vía incidental y emitiera la determinación que en Derecho corresponda.

16. Requerimiento de Sala Regional Xalapa. El diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibida la cédula de notificación de la misma fecha que envió el Actuario de la Sala Regional Xalapa a este Tribunal Electoral, por el que remite Acuerdo de instrucción de requerimiento de informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo de Sala dictado el veintidós de febrero, lo anterior deberá informarlo dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación del proveído.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las

elecciones, la declaración de validez de la referida elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁶; 1; 2; 7; 9; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 66 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷; y 1; 4 y 6, fracción II, incisos a), c) y d), así como 155, fracción IV; 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁸, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es el pronunciamiento sobre del incumplimiento de su propia sentencia recaída en los juicios de inconformidad del expediente principal **TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados**.

¹⁵ En adelante, Constitución Federal.

¹⁶ En la sucesivo Constitución Local.

¹⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2002>

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se encuentre cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario en lo relativo a la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de agosto, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁹, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDA. Procedencia

El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción IV; 159; y, 160; del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus

¹⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/200>



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.

CUARTA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente en el que se plantea el incumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquella, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva**, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.)**²⁰, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**”; la **Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.)**²¹, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”; y la **Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.)**²², de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”, la ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un

²⁰ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, p. 1855, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2026051. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>

²¹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 151, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2015591. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

²² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 882, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2003018. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003018>

pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 24/2001**²³, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

²³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

QUINTA. Estudio incidental

I. Resoluciones

Como se expuso, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en la sentencia; por ello, conviene precisar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en la **sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada en los expedientes citados al rubro, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021 al diverso TEECH/JIN-M/002/2021; glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes mencionados, en los términos de la consideración cuarta de la sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección** de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, de seis de junio; asimismo, **se revocan** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en la consideración décima.

TERCERO. Dese vista, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable y los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Dese vista a la Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a la comisión de posibles delitos electorales, en los términos de las consideraciones octava y décima de esta sentencia.

QUINTO. Se imponen los medios de apremio al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en los términos precisados en la consideración novena y para los efectos establecidos en la consideración décima de esta sentencia.”

Particularmente, conviene precisar en cuanto a lo ordenado al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones, toda vez que de éstos se reclama el incumplimiento de lo mandatado en dicho fallo y que es la materia que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.

En el **numeral 3**, de la **Consideración Décima**, relativa a los **efectos** de

la sentencia, se estableció:

“3. Dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Ello, en términos del artículo 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como de los artículos 29, 177, numeral 2, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la propia entidad.

(...)”

Ahora bien, en la **resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los escritos incidentales, en términos de la **consideración tercera** de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de la misma a los autos de los cuadernillos señalados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** aquellos incidentes reseñados en la **consideración cuarta** de esta sentencia, por las razones sustentadas en la misma.

TERCERO. Son **fundados** los incidentes promovidos por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **ordena** al Congreso del Estado a cumplir con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente principal de mérito, en los términos precisados en la **consideración sexta** de la presente resolución incidental.

QUINTO. Se **modifica parcialmente** el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, **única y exclusivamente**, en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Frontera Comalapa, para quedar conforme con lo establecido en la parte final de la **consideración sexta**.

SEXTO. **Infórmese** a la Sala Regional Xalapa del dictado de la presente resolución, con copia certificada de la misma, para los efectos legales conducentes.”

En la **Consideración Sexta** se estableció lo siguiente:

“Al resultar **fundado** el presente incidente, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es lo siguiente:

1. Se **ordena al Congreso del Estado** para que, en un **plazo de diez días hábiles** siguientes a que surta efecto la notificación de la resolución del presente incidente, emita el Decreto por el que convoque a elecciones extraordinarias en el municipio de Frontera Comalapa.

2. Se **deja subsistente** el Concejo Municipal designado en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme con la convocatoria que en su momento emita el Congreso del Estado; por lo que **se modifica parcialmente** el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado

de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicado en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, **única y exclusivamente**, en lo relativo a la temporalidad de la duración del referido Concejo Municipal.

3. Respecto a las demás autoridades vinculadas en los términos de la sentencia de veintisiete de agosto dentro del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, deberán tomarse las medidas necesarias en los términos ahí señalados.”

Finalmente, en la **sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós**, pronunciada por la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JRC-70/2022, los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** la demanda en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada para los efectos determinados en el **considerando séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.”

En el **Considerando Séptimo** se estableció lo siguiente:

“**150.** Debido a lo expuesto, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- **Escindir** los planteamientos relacionados con la omisión de realizar la elección extraordinaria de Honduras de la Sierra para que sea el Tribunal Local quien, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie al respecto.

Revocar la resolución incidental impugnada.

- Se **modifica** la declaratoria de sentencia “cumplida”, y se declara “incumplida” porque han transcurrido aproximadamente once meses desde el dictado de la resolución y no se han alcanzado satisfactoriamente los efectos para los cuales fue vinculado el órgano legislativo en la sentencia local de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno emitida en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

- Se **vincula** al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera, Comalapa, Chiapas; en términos de la legislación aplicable.

Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.

151. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.”

II. Contexto

En principio, es necesario establecer el origen de la presente controversia, la cual se remonta al año dos mil veintiuno, esto, toda vez que el domingo seis de junio de **dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Frontera Comalapa.

El nueve de junio siguiente, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, realizó la sesión permanente de cómputo municipal en la cual validó la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora.

Esto fue impugnado ante este Tribunal Electoral, que en sentencia de veintisiete de agosto pronunciada en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, determinó anular la elección por diversos actos de violencia suscitados en el municipio, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable y los efectos de dicha sentencia.

Esta determinación a su vez fue impugnada ante Sala Regional Xalapa, y resuelta en sentencia de quince de septiembre, pronunciada en los expedientes SX-JE-207/2021 y sus acumulados, con la cual se confirmó por distintas razones la nulidad de la elección.

A su vez, esta resolución fue impugnada ante Sala Superior, la cual se pronunció en sesión de veintinueve de septiembre concluida el treinta siguiente, en el expediente SUP-REC-1740/2021, en el sentido de desechar la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.

En consecuencia, el treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 438, publicado el trece de octubre siguiente en el Periódico Oficial del Estado, por el cual determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias y designó un Concejo Municipal en Frontera Comalapa, esto sería controvertido ante este Tribunal Electoral por diversos actores en lo atinente a la temporalidad determinada, es decir, para concluir la administración municipal, en ese sentido, se modificó el Decreto para que quienes integraran dicho Concejo lo hicieran hasta en tanto se eligiera democráticamente a las autoridades municipales.

De esta manera, el siete de diciembre, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 014, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamientos, entre otros, en Frontera Comalapa.

Adicionalmente, el catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el PELE 2022, el cual, mediante sesión extraordinaria, declaró su inicio formal el uno de febrero de dos mil veintidós.

La etapa de campañas comprendió de veintiuno al treinta de marzo de **dos mil veintidós**; es el caso que el treinta y uno siguiente, el Consejo Distrital 08 del INE, mediante Acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, aprobó ajustes a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, para el PELE 2022, en tanto que el uno de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, determinó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa, y disolvió el Consejo Municipal Electoral, mientras que en sesión de uno de junio, al agotarse la cadena impugnativa en la Sala Superior dio por concluido el PELE 2022.

Posteriormente el seis de junio, el Partido Movimiento Ciudadano a través

de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó escrito por el que reclamó el incumplimiento de la sentencia de los juicios de inconformidad principales, lo que se resolvió en sentencia incidental de cinco de julio de dos mil veintidós, en el sentido de declarar infundado el Incidente de Incumplimiento y cumplida la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Ello fue impugnado ante la Sala Regional Xalapa, que el veintiocho de julio siguiente, al resolver el expediente SX-JRC-070/2022, determinó revocar la resolución incidental impugnada; vincular al Congreso, así como al Instituto de Elecciones, ambos del estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias tomaran las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en términos de la legislación aplicable; y, una vez emitida la Convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Local debería informarlo a la Sala Regional Xalapa.

III. Informes de las autoridades responsables

De los diversos informes del Instituto de Elecciones y del Congreso del Estado de Chiapas, se advierte, de entre otras constancias, lo siguiente:

- ❖ Que el 01 de octubre de 2022, el Comandante de la Trigésimo Novena Zona Militar, informó mediante Oficios 11528 y 11544, al Secretario Técnico de la Estatal de Construcción de Paz y Seguridad en el Estado de Chiapas, las acciones realizadas por el Ejército Mexicano y Guardia Nacional en la franja fronteriza que conforman los municipios, entre otro, Frontera Comalapa, con el fin de inhibir las actividades que llevan a cabo los integrantes de la delincuencia organizada y garantizar la seguridad de la población civil, y que es sabido que personal integrante de la Delincuencia Organizada mantiene presencia en diversos ejidos de dicho municipio, lo cual ha generado inseguridad en la población²⁴.

²⁴ Fojas 496, 497, 780, 781, 782, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

❖ Que el 06 de octubre de 2022, la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, informó mediante Oficio SSPC/891/2022, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que se han detectado condiciones de alta movilidad social, como manifestaciones, bloqueos, boteos, a cargo de organizaciones sociales²⁵.

❖ Que el 07 de octubre de 2022, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, mediante Oficio HCE/MD/0025/2022, hace del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, que en cuanto a la situación en la franja fronteriza de México y Guatemala, específicamente en Frontera Comalapa y otro, no existen condiciones idóneas para realizar una elección electoral para elegir Presidente Municipal²⁶.

❖ Que el 17 de febrero de 2023, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital de Comitán de Domínguez, mediante oficio INE/08JDE/VE/21/2023, informó al Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas, que el 15 de diciembre de 2022, el Delegado de Gobierno del Estado de Chiapas en Frontera Comalapa señala que no existen condiciones de seguridad para que personal de la institución realice trabajo de campo en la zona²⁷.

❖ Que el 17 de febrero de 2023, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Huehuetán, mediante Oficio INE/JDE13CHIS/VE/035/2023, hace del conocimiento al Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas que, el problema social que impidió la realización de las jornadas electorales ordinaria y extraordinaria sigue sin resolverse, sigue latente y para que la jornada electoral fuera exitosa se requería de un acuerdo del gobierno y autoridades legislativas con el grupo inconforme²⁸.

❖ Que el 21 de febrero de 2023, el Encargado de Despacho de la

²⁵ Fojas 497 reverso, 783, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

²⁶ Foja 494, 787, 788, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

²⁷ Fojas 522-525, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

²⁸ Fojas 526, 527, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas, mediante Oficio INE/JLE-CHIS/VE/052/2023, informó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, entre otras que, en el Municipio de Frontera Comalapa, prevalecen condiciones de inseguridad y conflictos políticos sociales de los procesos electorales anteriores²⁹.

❖ Que el 24 de abril de 2023, el Titular de Unidad remitió respuesta de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, mediante Memorandum IEPC.SE.UTV.242.2023, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el que informa que en el contexto político social adverso y el clima de inseguridad que prevalece en los municipios desde los hechos de violencia derivados del proceso electoral celebrado en 2021, se han documentado desde la quema de urnas y extravío de paquetes electorales y que no es posible la instrumentación del voto postal y/o voto por Internet para la implementación en el proceso electoral extraordinario que se encuentra pendiente³⁰.

❖ Que el 01 de junio de 2023, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Oficio HCE/MD/0778/2023, informó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que el Concejal Presidente de Frontera Comalapa, comunica los acontecimientos suscitados en algunas comunidades y Ejidos del Municipio, que han tenido como consecuencia que algunas familias hayan abandonado el lugar de origen y bienes, motivo por el cual solicita apoyo a fin de que se brinde atención a la población afectada que comprende aproximadamente 5,500 personas³¹.

❖ Que el 07 de junio de 2023, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante Oficio HCE/DAJ/268/2023, informó al Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto

²⁹ Foja 258, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

³⁰ Foja 531, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

³¹ Foja 590, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

de Elecciones, que son hechos notorios las condiciones de conflicto social que se suscitan en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, y que los acontecimientos de violencia en las elecciones de 06 de junio de 2021, se desataron en comunidades y ejidos lo cual han tenido como consecuencia que un gran número de familias pertenecientes a esa localidad hayan abandonado su lugar de origen y sus bienes, ante el temor fundado de ser violentados en su persona, bienes o posesiones, es innegable que persiste la falta de condiciones idóneas para llevar a cabo las elecciones, lo que señala que se corrobora con diversas constancias que obran en archivo del Congreso... de ahí que a partir de la resolución de 28 de julio de 2022 a la fecha no han existido ni existen las condiciones necesarias para que el Congreso del Estado emita la referida Convocatoria para elecciones extraordinarias³².

❖ Que el 04 de septiembre de 2023, la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del INE, mediante Oficio INE/08JDE/VE/0132/2023, remite tarjeta informativa a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, en la cual da a conocer los hechos notorios, en materia de inseguridad pública en la zona denominada “tierra caliente” y “fronteriza”, que conforman los municipios, entre otros, Frontera Comalapa³³.

❖ Que el 11 de septiembre de 2023, el Delegado de Gobierno en Frontera Comalapa, mediante Oficio SGG/CDG/DGFC/147/2023, hace de conocimiento a la Coordinadora de Delegaciones de Gobierno que actualmente se realiza operativo conjunto en materia de seguridad por las autoridades federales y estatales donde participan elementos de la SEDENA, Guardia Nacional y Policía Estatal Preventiva; sin embargo, en últimas fechas ha habido constantes actos de violencia en la zona del Municipio de Frontera Comalapa, en esa tesitura no existen las condiciones necesarias para realizar dicha actividad; toda vez que, como quedó establecido que en materia de seguridad, es latente la posibilidad

³² Fojas 562, 563, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

³³ Fojas 644-647, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

de bloqueos en la zona debido a la presencia de grupos presuntamente del crimen organizado³⁴.

❖ Que el 02 de octubre de 2023, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas mediante Oficio HCE/DAJ/421/2023, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones que el Delegado de Gobierno de Frontera Comalapa, hace del conocimiento que se lleva a cabo un operativo conjunto en materia de seguridad por autoridades federales y estatales, sin embargo, que en últimas fechas ha habido constantes actos de violencia en la zona del municipio, en esa tesitura no existen condiciones necesarias para realizar elecciones extraordinarias, toda vez que, es latente la posibilidad de bloqueos en la zona debido a la presencia de grupos presuntamente del crimen organizado³⁵.

❖ Que el 27 de octubre y 19 de diciembre de 2023, la Junta de Coordinación Política, Coordinación de Atención a Municipios de la LXVIII Legislatura, mediante Oficios HCE/CAM/022/2023 y HCE/CAM/026/2023, así como, el 24 de enero de 2024, mediante Oficio HCE/CAM/028/2024, informó al Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado que en el caso específico de la reposición del proceso en Frontera Comalapa, existe presencia de la delincuencia organizada, dada a conocer en noticieros, redes sociales y por viva voz de los habitantes del municipio, razón que no permite instalar casillas en determinadas regiones, así como salvaguardar la integridad física de los funcionarios que realizan la labor del proceso electoral, la de los electores, y que el restablecimiento del orden público y la paz social en dicho municipio está fuera de las atribuciones de la Coordinación y del propio Congreso³⁶.

❖ Que el 09 de enero de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante Oficio IEPC.SE.032/2024, informó a la

³⁴ Fojas 526, 527, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

³⁵ Foja 671, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

³⁶ Fojas 824, 865, 866, 970, 971, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.

Presidencia de la Sala Regional Xalapa, que el Consejo General de dicho Instituto en sesión celebrada el 05 de enero, realizó la Declaratoria de Conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, entre otro, en Frontera Comalapa, en virtud de la imposibilidad física, material y temporal de realizar dichas elecciones, así como ante el inminente inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024³⁷.

❖ Que el 09 de enero de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante Oficio IEPC.SE.037/2024, informó a la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, que el Consejo General de dicho Instituto en sesión especial celebrada el 07 de enero, dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

IV. Actuaciones

Este Órgano Jurisdiccional, ha efectuado diversos requerimientos a las autoridades responsables, como el de veinte de octubre de dos mil veintitrés, realizado al Congreso del Estado; y, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, realizado al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones a efecto de que informara lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito.

Informes que se tuvieron por recibidos por este Tribunal Electoral el siete de noviembre de dos mil veintitrés y nueve de enero de dos mil veinticuatro, por parte del **Congreso del Estado**; el once de enero de dos mil veinticuatro respecto del Instituto de Elecciones, y ante la Sala Regional Xalapa; el diecisiete y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por parte del Instituto de Elecciones; y, el seis de febrero del referido año, tocante al Congreso del Estado ante la Sala Regional Xalapa.

Por lo que, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral dio vista con la documentación presentada por la autoridad responsable al Partido actor, para que se manifestara conforme a su

³⁷ Foja 952, del IIS de inicio 07 de junio de 2022.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

derecho conviniera sin que lo haya realizado, teniéndose por precluido su derecho.

En ese contexto se procede a pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito.

V. Análisis del caso concreto

1. Viabilidad para celebrar una elección ordinaria o extraordinaria

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con los artículos 45, fracción XXI; 81, párrafo último; de la Constitución Local; 29; 177, numeral 2; 179, numeral 1; 180; 229, fracción VIII, 389, numeral 3; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 29; 111, numeral 6; 151, numeral 2; 155; 218, numeral 2; 258; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 98, numeral 1; 103, numeral 3; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se deduce que, de manera ordinaria, la nulidad de una elección genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria; sin embargo, cuando a partir del contexto político y social se advierta la imposibilidad de realizar comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones.

Lo anterior, de ninguna manera implica el incumplimiento a una determinación jurisdiccional o hacer letra muerta la emisión de un fallo anterior; por el contrario, se propicia que las autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

2. Finalidades de una elección extraordinaria

La Sala Superior en el criterio sustentado en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-1867/2018 y acumulados, determinó que cuando se declara la nulidad de una elección y la consecuencia es la celebración de nuevas elecciones, ello no implica necesariamente que se trate de procedimientos desvinculados o aislados.

Por el contrario, el hecho de que la extraordinaria sea consecuencia, entre otros supuestos, de la nulidad de la elección ordinaria implica que **debe garantizarse que la ciudadanía pueda ejercer su voto** en las condiciones que garanticen plenamente la libertad del sufragio y la autenticidad de sus resultados, en las condiciones en que se debieron de realizar en la elección que fue declarada inválida.

Las elecciones extraordinarias **buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria** y, por tanto, debe en la mayor medida posible replicar, de acuerdo con los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad.

Otro factor relevante para distinguir la identidad o diferencia de una elección extraordinaria con una ordinaria es si se trata de la designación de representante(s) para el mismo cargo o periodo, o si se trata de un cargo y periodo diferente.

Si se trata del mismo cargo y periodo electoral, entonces se justifica la mayor identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria, porque el acto electoral está delimitado a la designación de un cargo por una sola vez, y **la elección extraordinaria implica una réplica del acto electoral para el mismo cargo y periodo electoral.**

Las elecciones extraordinarias **protegen, en principio, la voluntad de la ciudadanía**, que no pudo conservarse en atención a las irregularidades que propiciaron la nulidad. De ahí que, desde esta perspectiva, tengan una naturaleza resarcitoria a partir de “volver las cosas al estado en que se



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

encontraban” ante la lesión de valores, derechos o principios político-electorales.

Debido a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que una elección extraordinaria tiene como finalidad:

- 1) Subsanan los errores o violaciones que ocurrieron durante la ordinaria;
- 2) Garantizar que quienes integren una autoridad sean el resultado de la voluntad ciudadana, y
- 3) Que se acoten al mismo periodo y cargo para el cual se celebró la elección ordinaria.

También, se advierte que **las elecciones extraordinarias se enmarcan en supuestos ordinarios**; es decir, que a través de la celebración de una elección extraordinaria se subsanen los errores o las violaciones que afectaron la elección ordinaria y que se lleve a cabo lo más pronto posible para permitir que las autoridades **electas ejerzan el cargo durante el periodo ordinario legalmente establecido**.

Bajo ese contexto, la figura de las elecciones extraordinarias está diseñada, principalmente, para el sistema de partidos políticos, por tanto, los actos que se vinculen con la preparación o celebración de las elecciones extraordinarias para la conformación de las autoridades municipales, **también se deben analizar atendiendo al contexto político y social que impere en el municipio en cuestión**, con la finalidad de que la decisión que se tome no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes.

Ahora bien, conforme a lo informado por las autoridades, este Tribunal Electoral considera que el contexto político y social que impera en Frontera Comalapa, Chiapas, requiere de la intervención del Estado por la proximidad del siguiente periodo ordinario para la elección de los integrantes del Ayuntamiento y porque la celebración de la elección extraordinaria vulneraría el principio de periodicidad, tal y como se explica

a continuación.

3. El contexto político y social que impera en Frontera Comalapa

El Congreso del Estado y el Instituto de Elecciones han realizado diversas acciones para cumplir con lo determinado en las sentencias de este Órgano Jurisdiccional y de la Sala Regional Xalapa, sin embargo, desde la elección que se realizó el seis de junio de dos mil veintiuno, no han cesado los actos violentos en el municipio, por movilización social y por actos vinculados al crimen organizado, situación que se desprende de los informes rendidos por las autoridades y de las documentales que han presentado como soporte de los mismos.

Ello es así, porque en la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, se declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, por irregularidades durante la Jornada Electoral, en el manejo de la documentación electoral y resguardo de los paquetes electorales, en la cadena de custodia y en el proceso del cómputo municipal, principalmente por el contexto de violencia que ocasionaron estos actos, lo que vulneró el principio de certeza.

En tanto que la Sala Regional Xalapa en la sentencia pronunciada en el expediente SX-JE-207/2021, determinó confirmar por razones diversas la declaración de nulidad de la elección por la falta absoluta de paquetes electorales, el contexto de violencia ocurrido la noche de la jornada electoral y el bajo porcentaje de casillas.

Es el caso que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 438, publicado el trece de octubre siguiente en el Periódico Oficial del Estado, en el cual determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias y designó un Concejo Municipal para cubrir el periodo respectivo, lo cual fue impugnado y resuelto incidentalmente por este Tribunal Electoral el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

sentido de modificar parcialmente el decreto **única y exclusivamente** en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Frontera Comalapa, hasta en tanto se integrara el Ayuntamiento electo conforme con la Convocatoria que en su momento emitiera el Congreso del Estado.

Posteriormente, se desprende de las constancias que obran en el caudal probatorio que prevalecen condiciones de inseguridad y conflictos políticos sociales de los procesos electorales anteriores.

Así mismo, que existe presencia de la delincuencia organizada en diversos ejidos del Municipio de Frontera Comalapa, lo cual ha generado inseguridad en la población; aunado a ello, destacan condiciones de alta movilidad social, como manifestaciones, bloqueos, boteos, a cargo de organizaciones sociales. En ese contexto, algunas familias han abandonado su lugar de origen y bienes ante el temor fundado de ser violentados en su persona.

Además, que, con la situación en la franja fronteriza de México y Guatemala, específicamente en Frontera Comalapa, no existen condiciones idóneas para realizar trabajo de campo o una elección electoral para elegir Presidente Municipal; en ese sentido, tampoco es posible la instrumentación del voto postal y/o voto por Internet para la implementación en el Proceso Electoral Local Extraordinario que se encuentra pendiente.

Conforme a ello, la presencia de la delincuencia organizada, dada a conocer en noticieros, redes sociales y por viva voz de los habitantes del municipio, no permite instalar casillas en determinadas regiones, así como salvaguardar la integridad física de los funcionarios electorales y de los electores.

En ese sentido, es un hecho público y notorio la situación que atraviesa el Municipio de Frontera Comalapa y la imposibilidad que ha existido para que se efectúen las elecciones extraordinarias para el periodo 2021-2024,

así como, que en sesión celebrada el pasado cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la Declaratoria de Conclusión del PELE 2022, entre otro, en Frontera Comalapa, en razón de la imposibilidad física, material y temporal de realizar dichas elecciones, y ante el inminente inicio del PELO 2024; así como que en sesión especial celebrada el siete de enero declaró el inicio formal del PELO 2024.

Se considera que debe pronunciarse sobre la elección a celebrarse en el Municipio de Frontera Comalapa, dado el inicio del PELO 2024 y si sería factible celebrar una elección extraordinaria para que quienes resultaran ganadores permanezcan en el cargo en el periodo que resta de la administración 2021-2024, esto, toda vez que según el *Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad*, aprobando mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, el periodo para la celebración de precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos para el periodo 2024-2027, aconteció del uno al diez de febrero de este año, y el de campañas transcurrirá próximamente en el periodo del treinta de abril al veintinueve de mayo.

4. Intervención del Estado

Aunque lo deseable sería que las elecciones en los municipios se realizaran sin contratiempos, conforme a los calendarios electorales aprobados y sin incidencias, es una realidad que esto no siempre ocurre así, sobre todo por las condiciones que permean actualmente los municipios, como el caso de Chiapas, donde existen elementos para considerar situaciones de violencia, en ese tipo de escenarios **se hace necesaria la intervención del Estado**.

5. Principio de periodicidad de las elecciones

La periodicidad de las elecciones es un principio de rango constitucional y

convencional, indispensable para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático del país³⁸.

En Chiapas, los integrantes de los ayuntamientos duran en su encargo tres años³⁹, por ello, en el caso está fuera de controversia que en Frontera Comalapa se renuevan a los integrantes del Ayuntamiento por periodos de tres años.

La Sala Superior⁴⁰ considera que uno de los elementos esenciales de una elección es la periodicidad, es decir, el voto se ejerce por cargos específicos que duran un determinado tiempo. El principio de periodicidad en las elecciones es de importancia fundamental para el sistema democrático porque limita en el tiempo la representación en el poder político.

De esta manera, uno de los elementos esenciales de la manifestación de la voluntad del electorado recae en el tiempo que durará el encargo. Dicho de otra forma, no se puede desvincular el cargo votado de la duración establecida para su ejercicio, ni ésta de las condiciones bajo las cuales se ejerce el derecho a votar.

Así, la certeza en los resultados se refiere a que es necesario que la ciudadanía conozca con certidumbre quién ganó las elecciones, pero también que pueda saber –sin lugar a dudas– el tiempo en el que se ejercerá el cargo de elección y la representación popular.

En consecuencia, la determinación sobre la validez del periodo que durará una gubernatura trasciende del interés individual de la ciudadanía electa, pues tiene incidencia en el electorado y los demás actores políticos.

Ciertamente, la predeterminación temporal, durante el ejercicio de un cargo

³⁸ Principio contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁹ Artículo 81, párrafo primero, de la Constitución Local; artículo 17, numeral 1, C, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

⁴⁰ En la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada en el expediente SUP-JRC-40/2019.

público, supone una **garantía democrática**. Es un control objetivo e imprescindible que impregna todos los poderes del Estado, en este caso al Ejecutivo de un ayuntamiento municipal.

La existencia de la predeterminación temporal obedece a diferentes razones. En la actualidad, una de éstas, es dar contenido al derecho de participación política ciudadana en los sistemas democráticos, depositando el poder en los mandatarios; poder que entre sus límites o mecanismos de control tienen a la propia temporalidad.

Para ejercer realmente el sufragio, el electorado debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodo elegirá a la persona, a la par, la temporalidad incide en el derecho de igualdad de acceso de todos y todas las ciudadanas en la función política.

En ese sentido, el principio de periodicidad implica que las elecciones se lleven a cabo en un tiempo específico, a fin de renovar a los depositarios del poder público.

Ese lapso necesariamente debe ser congruente con el periodo por el cual es electo una persona ciudadana, para integrar un órgano del poder público, de esta forma la periodicidad de las elecciones **constituye una característica de un Estado Democrático de Derecho**.

Es una de las piedras angulares del sistema representativo mexicano, el cual **tiene como primordial finalidad evitar el anquilosamiento o perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público**.

Además, acorde con este principio, **se garantiza que la voluntad popular que se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular** responda adecuadamente al devenir y a la realidad político-social del pueblo mexicano.

6. Decisión de este Órgano Jurisdiccional

La impartición de justicia completa y eficaz implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Ello implica que la materialización de la protección determinada sea una acción y no sólo una declaración⁴¹.

A este Órgano Jurisdiccional no sólo le corresponde resolver en forma definitiva los diversos tipos de medios de impugnación de su competencia, sino que también tiene la facultad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones⁴².

Así, se deben tomar las medidas necesarias para asegurar que, material y jurídicamente, se cumplimente lo ordenado en sus sentencias, a efecto de que se acaten. Por ello, es jurídicamente relevante precisar la importancia de la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales en materia electoral.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, los conflictos sociales se resuelven por la vía de la violencia cuando no encuentran solución por la vía de las instituciones y la justicia. La impartición de la justicia electoral y el debido cumplimiento de sus sentencias son cruciales para resolver los conflictos sociales y pacificar la lucha por el poder y/o los recursos.

En ese sentido, la **eficacia** jurídica de las sentencias se refiere a la culminación de un procedimiento judicial, mientras que la **eficiencia** jurídica es el modo en el cual se realizó. A partir de esto, la justicia no se limita a ser un dictamen en papel, sino que la eficacia jurídica es aquella que se materializa en la realidad de las personas.

⁴¹ Artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

⁴² Al respecto es criterio orientador la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

Conforme a ello, este Órgano Jurisdiccional debe determinar, ante el contexto actual, el tipo de elección que debe **privilegiarse, es decir, la celebración de una elección extraordinaria o la que corresponda al siguiente periodo ordinario.**

Lo anterior, porque la problemática política y social de Frontera Comalapa está antecedida por la imposibilidad de celebrar una elección ordinaria desde el año dos mil veintiuno y, actualmente, no han existido las condiciones para celebrar la elección extraordinaria correspondiente al periodo ordinario que concluye a escasos meses.

Asimismo, es evidente que las acciones implementadas por las autoridades han sido insuficientes para establecer las condiciones que permitan una nueva elección extraordinaria, y que a estas alturas estando en marcha el PELO 2024, es preciso definir la naturaleza de la elección.

Por tanto, la presente determinación no constituye una intromisión en la elección de autoridades en el Municipio de Frontera Comalapa, porque también encuentra asidero y sustento a partir del contexto de la elección que se celebrará este año, es decir, la elección ordinaria, porque definir cuál debe realizarse, se estima que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones, así como con la finalidad de que quienes integren las autoridades sean producto de la expresión ciudadana, tal y como se explica a continuación.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el dictado de nuevas medidas para celebrar una elección extraordinaria sería contrario al principio de periodicidad de las elecciones, pues ello implicaría privar al Municipio de Frontera Comalapa de estar en posibilidad de celebrar una nueva elección para un nuevo periodo ordinario.

Esto es así, pues continuar con el dictado de medidas para lograr la celebración de una elección extraordinaria conllevaría a elegir los mismos cargos para el mismo periodo de la elección ordinaria que fue anulada —trienio 2021 a 2024—, a fin de subsanar los errores o irregularidades que

afectaron la validez de esta última.

Así, la ciudadanía que resulte electa en una elección extraordinaria ejercería el cargo hasta el treinta de septiembre del presente año⁴³, lo que implicaría, en otras palabras, que, de realizarse la elección en el presente mes, la duración de su encargo sería de poco más de seis meses.

Además, aun en el escenario de que los comicios extraordinarios resulten válidos, no existiría garantía alguna para organizar y celebrar las elecciones para el siguiente periodo ordinario, de modo que, ante la proximidad de la conclusión del periodo ordinario para el cual se ordenó la celebración de la elección extraordinaria, debe privilegiarse la periodicidad de las elecciones mediante la preparación y celebración de una elección para el siguiente periodo ordinario.

Ciertamente, la determinación de que se celebrara la elección extraordinaria derivó, en un principio, de la no celebración de la elección ordinaria, la cual fue anulada por la vulneración al principio de certeza.

Si bien se podría afirmar que en el caso no existe una autoridad electa por la ciudadanía y, por ende, no se estaría ante la perpetuación de determinadas personas en el poder público, lo cierto es que implicaría la continuidad del Concejo Municipal nombrado por el Congreso del Estado de Chiapas, autoridad que se reitera, no fue electa popularmente mediante sufragio universal, libre, secreto y directo⁴⁴.

En primer momento, se debe establecer que por cuanto hace a los Concejos Municipales, el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Federal, de manera ordinaria prevé que sustituye a los Ayuntamientos para concluir un periodo constitucional de ejercicio.

Lo anterior, debido a que, por regla general, el carácter temporal de la

⁴³ Conforme al artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre.

⁴⁴ Mediante Decreto 438, publicado el trece de octubre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

designación está vinculado al periodo de ejercicio constitucional que suplen, entre otras causas, por la desaparición de un ayuntamiento, la nulidad de una elección o bien porque no se haya celebrado la misma.

Durante la citada temporalidad, el Concejo Municipal tiene la finalidad de administrar al municipio en tanto se celebra la elección del cabildo correspondiente.

A partir de lo anterior, es claro que la designación y permanencia de un Concejo Municipal atiende a causas y razones particulares, según se trate de la nulidad de un proceso electoral, o bien de la imposibilidad material de elegir a un nuevo ayuntamiento.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal, refiere:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

A partir de lo anterior, en términos de dicho precepto Constitucional, se sigue que la designación de un Concejo Municipal por parte de los Congresos de los Estados obedece a diferentes causas y condiciones que se deben conjugar, entre ellas las siguientes:

- 1) Declararse desaparecido un Ayuntamiento;**



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

- 2) Por renuncia de la mayoría de sus miembros; o,
- 3) Por falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

Teniendo como condiciones las siguientes:

- 1) Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes;
o,
- 2) Ni que se celebren nuevas elecciones.

En ese orden de ideas, se observa que los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán definitivamente a los ayuntamientos, vinculados necesariamente, por la temporalidad máxima del periodo constitucional respectivo. Sin que resulte necesario agotar el plazo, por ejemplo, cuando con motivo de una nueva elección —sea ordinaria o extraordinaria— se hayan elegido a los nuevos integrantes de un Ayuntamiento.

Máxime que, de acuerdo con el contexto político y social no se ha podido celebrar elecciones desde dos mil veintiuno, o bien, las autoridades no han sido producto de la expresión ciudadana, por lo que **es necesario que las autoridades competentes hagan los esfuerzos necesarios para lograr una elección ordinaria en el Municipio de Frontera Comalapa.**

En el caso que se analiza, privilegiar la celebración de una elección ordinaria no implica declarar la inejecutabilidad o hacer letra muerta las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral, sino que, justamente, intenta privilegiar el fin último de las decisiones judiciales en materia electoral, que es la celebración de elecciones periódicas para la renovación de las autoridades representativas de una demarcación territorial.

Ciertamente, debe dejarse en claro que tanto este Tribunal Electoral, en la **sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada en los expedientes de mérito, como la Sala Regional Xalapa, en la **sentencia de quince de septiembre**, dictada en los expedientes SX-JE-

207/2021 y sus acumulados, declararon la nulidad del proceso ordinario y ordenaron que se tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias, y posteriormente esta última también determinó pronunciarse en el mismo sentido en la **sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós** en el expediente SX-JRC-070/2022.

A partir de lo anterior, es posible concluir que privilegiar una elección ordinaria de ninguna manera implicaría declarar la inejecutabilidad de las determinaciones anteriores; en primer lugar, porque los efectos emanados de la decisión primigenia de la autoridad responsable continúan vigentes, es decir, celebrar una nueva elección.

Si bien las determinaciones son claras en ordenar la realización de acciones para llevar a cabo una elección extraordinaria, esto encuentra asidero jurídico en que aún era viable la celebración de esta, pues aún no concluía el trienio 2021-2024.

Así, con independencia de que las determinaciones referidas hayan estado encaminadas a la celebración de comicios extraordinarios, **el verdadero objeto o finalidad de esas determinaciones era lograr que en el Municipio de Frontera Comalapa se eligieran autoridades mediante la expresión ciudadana emitida en la jornada electoral mediante el voto popular, libre, secreto y directo**, aspecto que aún no se logra y que otorga vigencia a dichos fallos.

Por ello, se considera que la decisión de privilegiar en este momento la celebración de una elección ordinaria, en modo alguno puede hacer letra muerta los fallos emitidos por este Órgano Jurisdiccional y la Sala Regional Xalapa, pues con esa elección se sigue buscando la eficiencia jurídica de las determinaciones, esto es, cumplir con una de las finalidades de los comicios extraordinarios, que las autoridades sean electas por la ciudadanía.

Por el contrario, se refrenda el compromiso de este Tribunal Electoral y de todas las autoridades vinculadas a la presente controversia, de continuar

con los esfuerzos para lograr que se celebre una nueva elección en Frontera Comalapa, Chiapas, máxime que la controversia se desenvuelve dentro del régimen electoral de partidos políticos.

Por tanto, la conclusión a la cual llega este Tribunal Electoral es acorde con la eficacia y eficiencia jurídica de las determinaciones jurisdiccionales dictadas a lo largo de las diversas cadenas impugnativas iniciadas, porque con la celebración de elecciones ordinarias **lo que se busca es la materialización de sufragio efectivo, consistente en que resulten electas sus autoridades municipales a través de una elección** que surja a partir del voto directo de la ciudadanía.

7. Efectos

Conforme a las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

A. Para la integración del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, **se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2024-2027.**

B. Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados, en el entendido de que **la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.**

C. Se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **socializar de inmediato el presente fallo** al Concejo Municipal de Frontera Comalapa, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General, informe y remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, para los efectos correspondientes derivados del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-70/2022.

Notifíquese personalmente, con copia autorizada de la resolución, al **incidentista,** al **correo electrónico** autorizado; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, al **Congreso del Estado de Chiapas** y al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,** en las **cuentas de correo electrónico** señaladas; así como **por estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados y al público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**



Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
**Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley**

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-----